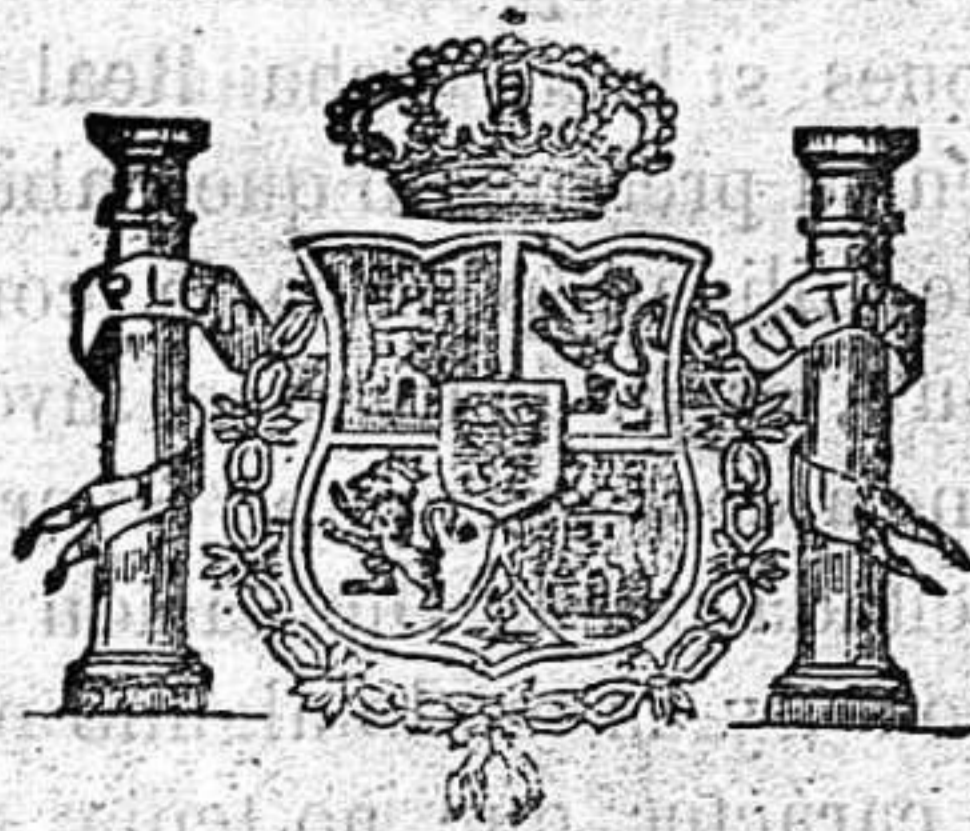


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pests.	Cénts
En Soria	Tres meses.....	4
	Seis.....	7
	Un año.....	12 50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4 50
	Seis.....	8 50
	Un año.....	13

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Serenísimas Señoras Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado, con fecha 31 de Octubre último, ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha vuelto á examinar el recurso de alzada interpuesto por el Arquitecto D. Juan Torras contra un acuerdo de la Diputacion provincial de Barcelona, por el que le negó el abono de honorarios devengados en la tasacion de ciertos terrenos.

Resulta del expediente:

Que con fecha 11 de Diciembre de 1866 expidió el Ministerio de Hacienda una Real orden concebida en estos términos: «He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á instancia de la Diputacion provincial de Barcelona en solicitud de que se le conceda por su tasacion los terrenos no enajenados de las manzanas números 50, 52 y 53, procedentes de las murallas derribadas, para la construccion de un Instituto de segunda enseñanza, en cambio del valor en que se justiprecien los conventos del Carmen y San Sebastian, pertenecientes á la provincia; y teniendo presente que, segun Real orden de 26 de Mayo último, expedida por el Ministerio de la Gobernacion, ha sido declarada de utilidad pública la citada construccion, considerando los beneficios que á la

enseñanza pública ha de reportar la proyectada edificacion; S. M., conformándose con lo propuesto por la Direceion general de Propiedades y Derechos del Estado, se ha servido resolver que se concedan á la Diputacion provincial de Barcelona los citados solares por la tasacion que tienen señalada, y en cambio del valor que tambien se dé á los enunciados conventos; debiendo abonar la diferencia que resulte entre los predios permutados.»

Que verificada la tasacion de los solares y de los ex-conventos referidos por D. Narciso José María Bladó y D. Juan Torras y Guardiola, peritos nombrados, el primero en su carácter de Arquitecto de la provincia por la Diputacion de la misma; y el segundo, como Arquitecto del Estado, por el Gobernador civil, acudió el último á dicha corporacion manifestando: que como los trabajos facultativos que habia tenido que practicar para dichas valoraciones habian sido á consecuencia de un expediente de expropiacion por causa de utilidad pública, y como segun el art. 9.º del Reglamento de 27 de Julio de 1853 para la ejecucion de la ley de expropiacion forzosa los derechos que devengaban los peritos debian ser satisfechos por el que promovia el expediente y que tenia la declaracion de utilidad á su favor, esperaba que la Diputacion le satisficiera el importe de los honorarios que, segun la tarifa vigente, ascenderian á unos 3.800 escudos; pero con el fin de no ser gravoso á los fondos de la mencionada Corporacion, y por otra parte, teniendo en cuenta la naturaleza de las fincas valoradas, habia creido conveniente hacer una rebaja, reduciendo sus honorarios á la cantidad de 1.500 escudos, ó sea una tercera parte aproximadamente de los que le correspondian:

Que la Diputacion provincial, por acuerdo de 26 de Febrero de 1865, resolvió desestimar la peticion de Torras, fundándose en que el expediente que motivó la valoracion que invoca el interesado para reclamar sus

honorarios no habia sido nunca expediente de expropiacion forzosa, sino que comenzó, siguió y se tramitó siempre con el carácter de permuta, con arreglo al texto de la Real orden de 11 de Diciembre de 1866; y tanto es así, que en todas las comunicaciones del Comisionado principal de Ventas de bienes nacionales de la provincia no se usaba ni podia usarse de otra palabra que la de permuta:

Que el interesado insistió en su pretension apoyándose en la circunstancia de que si bien la peritacion se verificó en un expediente de permuta, á éste precedió el de declaracion de utilidad pública, por lo cual se creia con derecho á cobrar los honorarios que en virtud de la legislacion vigente para la enajenacion forzosa le correspondian; en que por los Diputados provinciales que formaban parte de la comision que entendia en el asunto del Instituto, se le habia asegurado que sus honorarios le serian satisfechos con cargo á los fondos provinciales, y en la consideracion de que en concepto de perito del Estado no tenia otra remuneracion que los honorarios devengados en las tasaciones, cuyo pago era siempre de cuenta de los adquirentes:

Que al remitir esta nueva instancia de Torras á la Diputacion provincial, manifestó el Comisionado principal de Ventas de bienes nacionales de la provincia que encontraba atendible su reclamacion por estar basada en la realidad de los hechos, como lo justificaban las comunicaciones del mismo Comisionado de 9 y 16 de Setiembre de 1865, en que trasladó á la expresada Corporacion la Real orden de 26 de Mayo del propio año, expedida por el Ministerio de Fomento, declarando de utilidad pública, con arreglo á los efectos de la ley de 17 de Julio de 1856, la construccion del nuevo edificio para Instituto de segunda enseñanza, á la par que le suplicaba hiciese la eleccion del Arquitecto perito que, en union con el del Estado, tenia que proceder á la tasacion de los terrenos que debian ser expropiados con el referido fin, cuyo expediente no llegó á terminarse,

porque no conviniendo sin duda á los intereses de la provincia satisfacer de una sola vez el total importe de los solares con arreglo al art. 8.º de la citada ley, acudió de nuevo al Gobierno solicitando se le admitiera en pago del precio de tasacion el valor que representaban los derechos que tenia sobre los ex-conventos del Carmen y de San Sebastian, proposicion que, en interés de la enseñanza pública, fué aceptada, dictándose en su consecuencia por el Ministerio de Hacienda la Real orden de 11 de Diciembre de 1866, que tomando por base la de 26 de Mayo de 1865, que habia declarado de utilidad pública la citada construccion, autorizó la permuta, ó sea el admitir como parte del precio de los solares que debian expropiarse el valor en que se justipreciaran los derechos reconocidos á la provincia en dichos ex-conventos:

Que la Diputacion provincial de Barcelona, no encontrando en estos escritos razones bastantes á desvirtuar su anterior opinion, acordó en sesion de 7 de Diciembre de 1874 estar á lo resuelto en 26 de Febrero de 1869; y que comunicado este acuerdo al interesado en 2 de Octubre de 1879, acudió á V. E. contra el mismo, sosteniendo que no cabe calificar de permuta el contrato verificado entre el Estado y la provincia, sino de compraventa, y como ésta la verificó aquél para favorecer la realizacion de una obra de utilidad pública, claro está que la operacion caía de lleno dentro de la ley de expropiacion forzosa y del art. 9.º del Reglamento para su ejecucion de 27 de Julio de 1855, el cual habia infringido la repetida Corporacion al negarse al pago de sus honorarios:

Vista la nota de la Direccion general de Administracion local del Ministerio del digno cargo de V. E. proponiendo que se confirme el acuerdo apelado:

Visto el art. 8.º de la ley sobre enajenacion forzosa de la propiedad particular en beneficio público de 17 de Julio de 1836, segun el cual, además del precio íntegro de la tasacion de la finca expropiada, habia que satisfacer al propietario el 3 por 100 del expresado precio:

Visto el art. 9.º del Reglamento dictado para la ejecucion de aquella ley, el cual dispone que, en concepto de daños y perjuicios indemnizables, se comprenderán en el precio de la expropiacion los gastos de la tasacion que se ocasionen al dueño de la finca:

Considerando que el contrato verificado entre el Estado y la provincia de Barcelona en virtud de la Real orden de 11 de Diciembre de 1866 fué el de permuta estimatoria, como lo demuestran los términos claros y explícitos de la misma disposicion; por manera que cada uno de los contrayentes tenia las dos calidades de comprador y vendedor:

Considerando que en este supuesto no

cabe sostener que el recurrente prestó sus servicios en un expediente de enajenacion forzosa, pues si bien dicha Real orden expresaba en su preámbulo que habia sido declarada de utilidad pública la construccion del Instituto, es evidente que invocaba esta circunstancia como razon en favor de la permuta solicitada por la Diputacion provincial de Barcelona, y en modo alguno para dar al asunto el carácter que no tenia, de expropiacion forzosa, y que así le entendieron el Gobierno, la Diputacion, el Comisionado de Ventas de la provincia y el recurrente, lo prueba: primero, lo manifestado por el Comisionado de Ventas de que el expediente al principio instruido para expropiar terrenos con destino á la citada construccion no llegó á terminarse, porque no conviniendo sin duda á los intereses de la provincia satisfacer de una sola vez el total importe de aquellos, con arreglo al art. 8.º de la ley de expropiacion forzosa, acudió de nuevo al Gobierno proponiendo la permuta concedida; segundo, el no haberse exigido á la Diputacion provincial, conforme disponia el artículo ántes citado, además del precio íntegro de la tasacion de los solares, el 3 por 100 del propio precio, como se hubiese hecho si los solares hubieran sido forzosamente enajenados, á no condonarlo expresamente el propietario; y tercero, la conducta del mismo perito reclamante, porque si hubiera entendido al prestar el servicio que el Estado le encomendó de tasar los referidos solares, que se trataba de la valoracion de fincas expropiadas forzosamente por causa de utilidad pública, no hubiese dejado de incluir en ella como perjuicio indemnizable los gastos de tasacion que se ocasionen al dueño, segun disponia el art. 9.º del Reglamento ántes citado;

Y considerando, por último, que el Arquitecto Torras apoyó su pretension en la razon de haber valorado, como perito del Estado, los solares y fincas permutados á consecuencia de un expediente de enajenacion forzosa de la propiedad particular en beneficio público, que debia regirse por la ley de 17 de Julio de 1836, y en que la Diputacion provincial de Barcelona fué la única adquirente, y no siendo este exacto, segun se ha visto, estuvo en su derecho aquella Corporacion al negarse á abonar los honorarios reclamados, mientras no se invocara otro motivo de pedir más oportuno, sin que con ello infringiese, como supone el recurrente, el art. 9.º del reglamento para la ejecucion de la expresada ley, por no ser aplicable al presente caso;

Opina la Seccion que se debe desestimar el recurso adjunto, sin perjuicio de que si el interesado creyese poder ejercitar alguna otra accion para cobrar sus honorarios, bien de la Diputacion provincial de Barcelona, bien del Estado, que le nombró perito, use

de su derecho en la via y forma que más viere convenirle.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto escrito, se ha dignado resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1882.—GONZALEZ.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.—(Gaceta del dia 3 de Enero de 1883.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido sobre reforma de la Real orden de 11 de Agosto de 1872, relativa á la manera de indemnizar á los compradores de fincas por el capital desembolsado en concepto de plazos cuando hubiesen sido anulados los contratos de venta hecha por el Estado:

Vista la consulta elevada por esa Direccion acerca de si la aplicacion de dicha orden debe entenderse tal como de su espíritu y letra se desprenda, ó si, por el contrario, vienen obligados los compradores de fincas cuyas ventas se anulan sin estar satisfecha la totalidad de los plazos á rendir cuenta de productos y recibir en cambio como beneficio el 5 por 100 del importe de los plazos que hubiesen satisfecho:

Vista la propuesta de Real orden formulada por ese Centro directivo, en consecuencia con los dictámenes de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado é Intervencion general, cumpliendo lo dispuesto por la de 8 de Febrero último:

Considerando que la rescision de los contratos de venta por el Estado con todos sus efectos legales no tendria lugar si el comprador que ha entregado uno ó más plazos, pero sin llegar á la totalidad de ellos, al par que entrega las fincas no entregara tambien sus productos, recibiendo en equivalencia el capital desembolsado con el interés corriente:

Considerando que no se opone á esta doctrina el art. 158 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que establece «que el comprador hará suyos los productos de las fincas desde el dia de la fecha de la carta de pago que acredite el del primer plazo que deba realizar, etc.» pues el sentido de esta disposicion no puede ser otro que el de hacerla aplicable á los casos en que las ventas subsistan, al ménos hasta el pago total del importe de sus plazos; porque de no ser así, siempre resultaria perjudicado el Estado permitiendo que los compradores hiciesen suyo un producto correspondiente á un capital mucho mayor del que habian desembolsado:

Considerando que esto que se dice de los compradores que han pagado sólo una parte de los plazos al ocurrir la nulidad del remate, no puede entenderse de igual modo en los que dejaron satisfecho el total precio, para quienes la Real orden de 11 de Agosto citada, lo mismo que el art. 158 de la instrucción, debe tomarse en su lata interpretación por ser el verdadero caso á que una y otro se refiere al disponer se reputen los productos como intereses del capital utilizado por el Tesoro:

Considerando que este capital le constituye no ya uno ó varios plazos realizados, sino el total del precio de la venta, siendo este el error sin duda de que parten algunos interesados al pretender se resuelvan análogamente sus reclamaciones en los dos distintos casos:

Considerando que los motivos que influyeron para dictar la Real orden de 11 de Agosto fueron el que hasta aquella fecha venia siendo potestativo en toda clase de compradores, esto es, tanto en los que hubiesen satisfecho el total del precio de la finca como sólo alguno de sus plazos, optar entre hacer suyos los productos ó rendir cuenta de ellos, y recibir en compensación el interés del 5 por 100, dando esto origen á que en ningun caso tuviera aplicacion rigurosa el art. 158 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, si el importe de dichos productos era menor que el del 5 por 100:

Considerando que al no estar taxativamente dispuesto en la Real orden de 11 de Agosto de 1872 el caso en que los compradores de fincas vienen obligados á rendir cuenta de productos, se debe el que algunos, apoyados en haber cumplido el precepto establecido por la instrucción de 31 de Mayo, se crean relevados de hacerlo;

Y considerando, por último, que si bien la Real orden de 2 de Abril de 1875, dictada con carácter general, dispone el abono del interés del 5 por 100 para los casos en que las fincas ó censos cuyas ventas se anulen no hayan rendido productos, no autoriza taxativamente dicho abono cuando los compradores de las fincas no han podido ser poseionados de las mismas, por surgir incidencias que lo han impedido, siendo conveniente, por lo tanto, declarar el derecho al interés del 5 por 100 á los que se encuentren en este caso; S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion y con lo informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha servido resolver:

1.º Que todas las nulidades de venta declaradas hasta el dia y las que en lo sucesivo puedan declararse, ó sea aquellas cuyos compradores lo fueron estando vigente la Real orden de 11 de Agosto de 1872, se entiendan tienen derecho á hacer suyos los pro-

ductos de la finca, aunque no hubiesen pagado la totalidad de los plazos, sin que pueda dirigirse contra ellos ninguna reclamacion.

2.º Que esta misma Real orden se entienda modificada en el sentido de que las ventas que se verifiquen desde el dia siguiente á la publicacion de la presente y sean anuladas sin haber satisfecho los compradores la totalidad de los plazos, vienen obligados á rendir cuenta de productos por todos y cada uno de los años que estuvieron aquellos poseionados de las fincas, recibiendo en sustitucion de su importe el del 5 por 100 de los plazos que hubiesen satisfecho.

3.º Que los productos se aprecien por el tipo de la venta que á la finca se haya fijado en el anuncio para la subasta, á cuyo efecto se acompañará á cada cuenta un ejemplar del *Boletín oficial*, ó certificación con referencia al expediente de subasta de la anunciada venta, además de los datos complementarios é informes que puedan contribuir al esclarecimiento del asunto.

Y 4.º Que en los casos en que las fincas enajenadas sean improductivas ó no se haya podido posesionar de ellas al comprador á fin de que las utilice segun su destino, deberá abonarse el 5 por 100 de interés por el importe de los plazos que sean objeto de la devolucion, en conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 2 de Abril de 1875.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y con el fin de que se sirva comunicarlo á todas las Delegaciones de Hacienda para que tenga en los periódicos oficiales la conveniente publicidad. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Diciembre de 1882.—CAMACHO.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.—(Gaceta del dia 17 de Enero de 1885)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo la cátedra de Instituciones de Derecho canónico; y correspondiendo su provision al turno de concurso, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se anuncie ántes á traslacion conforme á las prescripciones del reglamento de 15 de Enero de 1870 y Real decreto de 21 de Julio de 1876.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Enero de 1883.—ALBAREDA.—Sr. Director general de Instrucción pública. (Gaceta del 11 de Enero de 1883).

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se anuncie á oposicion conforme al reglamento de 2 de Abril de 1875, ley de 1.º de Mayo de 1878 y decreto de 17 de Marzo último, la cátedra de

Elementos de Derecho político y administrativo español, vacante en la Universidad de Oviedo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Enero de 1883.—ALBAREDA.—Sr. Director general de Instrucción pública. (Gaceta del 11 de Enero de 1883.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 8.

Presupuestos.

Para que este Gobierno de provincia pueda dar cumplimiento á lo que se previene en la Real orden circular del Ministerio de la Gobernacion, fecha 17 de Diciembre de 1879, se hace preciso que por los señores Alcaldes de los pueblos de la misma se remita á este Gobierno en el preciso término de 30 dias, á contar desde el en que aparezca la presente en el *Boletín oficial*, resumen de sus presupuestos municipales del corriente año, arreglados en un todo al modelo que se inserta en el del dia 24 de Diciembre de 1880; en la inteligencia de que estoy dispuesto á exigir la debida responsabilidad á los que no cumplan puntualmente el servicio de que se trata.

Soria, 19 de Enero de 1883.

El Gobernador interino,
FACUNDO CAMPO.

Circular núm. 9.

El dia 13 del corriente mes tomó posesion del cargo de Juez de instrucción de esta ciudad y su partido D. José Delgado, para el que fué nombrado por Real orden de fecha 20 de Diciembre último.

Lo que he dispuesto hacer público por medio del *Boletín oficial* para conocimiento de las Autoridades que comprende esta demarcacion judicial.

Soria, 19 de Enero de 1883.

El Gobernador interino,
FACUNDO CAMPO.

Circular núm. 10.

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 62 de la ley orgánica provincial vigente, he acordado convocar á la Excm. Diputacion para el dia 3 de Febrero próximo y hora de las doce de su mañana, con objeto de que celebre sesion extraordinaria para formar el presupuesto adicional al ordinario del corriente año, y proveer la vacante de Regente del Colegio de Internos agregado al Instituto.

Soria, 20 de Enero de 1883.

El Gobernador interino,
FACUNDO CAMPO.

SECCION TERCERA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Hallándose vacante el estanco del pueblo de Noviercas, dependiente de la Administracion subalterna de Gómara, y siendo múltiples las instancias presentadas solicitándolo; deseando esta Delegacion proceder en justicia en la provision de la vacante, lo anuncia al público para que en el término de ocho dias puedan presentar las instancias documentadas todos los que reúnan alguna de las condiciones del decreto de 24 de Setiembre de 1874, con el objeto de que recaiga el nombramiento en la persona que reuna mayores méritos.

Soria, 19 de Enero de 1883.—El Delegado de Hacienda, Francisco Javier Maureta.

SECCION CUARTA.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Negociado de Universidades.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho, Sección del civil y canónico de la Universidad de Oviedo, la cátedra de Elementos de Derecho político y administrativo español, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido a la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido 21 años de edad, ser Doctor en dicha Facultad y Sección, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura, dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 3 de Enero de 1883.—El Director general, J. F. Riaño.

Segunda enseñanza.

Se halla vacante en el Instituto de Jovellanos de Gijón la cátedra de Mecánica industrial, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido 21 años de edad y ser Ingeniero industrial en la especialidad mecánica, ó tener aprobados los ejercicios para dicho título.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para

que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 29 de Diciembre de 1882.—El Director general, Juan Facundo Riaño.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Cherecoles.

Por renuncia del profesor agraciado se halla vacante el partido de medicina y cirugía de este pueblo y su anejo pueblo de Eca, distante media hora, con la dotación anual de 250 fanegas de trigo comun de buen recibo que producen las igualas de los vecinos pudientes de ambos pueblos, pagadas por los mismos al profesor agraciado en la recolección de cada un año, y además 37 pesetas 50 céntimos por la beneficencia del anejo, que satisface la Corporación del mismo con cargo á su presupuesto municipal.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus instancias debidamente documentadas al Sr. Regidor 1.º del Ayuntamiento de este pueblo durante el periodo de 15 días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial*, pasados los cuales se proveerá.

Cherecoles, 16 de Enero de 1883.—El Regidor 1.º, Bruno Moreno.

Ayuntamiento de Almaluez.

Por traslación del que la desempeñaba á la villa de Seron ha quedado vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con la asignación anual de 550 pesetas satisfechas por el municipio de fondos municipales.

Los aspirantes que reúnan las circunstancias que marca la vigente ley municipal en su art. 123, párrafo 1.º, podrán presentar las solicitudes por término de 15 días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Almaluez, 17 de Enero de 1883.—El Alcalde, Meliton Alonso.

Ayuntamiento de Muriel Viejo.

Ignorándose el paradero del mozo Hilario Tejedor Mateo, responsable al reemplazo del corriente año, por haberle cabido en el sorteo el núm. 1.º, se reclama para que comparezca ante el Ayuntamiento de esta villa hasta el 31 del corriente, pues en caso contrario le parará el perjuicio consiguiente.

Se ruega á los Sres. Alcaldes procuren la mayor publicidad de este anuncio á los efectos á que se dirige.

Muriel Viejo, 17 de Enero de 1883.—El Alcalde, Ignacio Cabrejas.

SECCION SEXTA.

Juzgado de Instrucción del partido de Soria.

Don José Delgado, Juez instructor del partido de esta capital,

Hago saber: Que en el expediente de costas que ante este Juzgado se instruye contra Angela la Casa, vecina de Covaleta, á virtud de la causa que se le sigue por robo de tocino, se ha mandado sacar á la venta con la rebaja del 25 por 100 los bienes que le fueron embargados, y son los que á continuación se expresan:

Bienes embargados.

Un cajón con una cerraja, un banco, un bañado, un jarro, un cántaro, una cesta y tres cazuelas, en 3 pesetas 19 céntimos.

Una quinta parte de casa en la calle del Centro, que linda por Norte y Sur terreno público; Este, casa de Alejandro Losa; Oeste, otra de Gabriel de Miguel, en 28 pesetas 13 céntimos.

Un pedazo de tierra ó terreno roturado en el sitio de las Lasas, de una área cincuenta centiáreas; linda Norte otro de Leandro Llorente; Sur, de María Herrero; Este, Gregoria Llorente, y Oeste, calleja pública, en 7 pesetas 50 céntimos.

La subasta de los bienes preinsertos tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Covaleta el día 10 de Febrero próximo á las doce de su mañana.

Lo que se hace público para los que deseen su adquisición; previniéndoles que no se admitirá postura que no sea arreglada á derecho, con la obligación de consignar en la mesa del Juzgado antes de aquel acto el 10 por 100 del importe de los bienes que intenten subastarse.

Dado en la ciudad de Soria á 17 de Enero de 1883.—Jose Delgado.—Por su mandado, José Dávila.

ANUNCIOS PARTICULARES.

VICENTE GARCÍA ZORNOZA,

Agente de negocios, calle de las Fuentes, núm. 8, Soria.

Esta Agencia tiene el gusto de participar á los numerosos Ayuntamientos y particulares, de los que tiene la honra de ser apoderado, que ha terminado de remitir á cada uno el extracto de su cuenta corriente correspondiente al finado año de 1882, á fin de que examinándole se enteren de si sus asientos están conformes con los que lleva esta casa.

Por lo tanto, si alguna Corporación ó particular no ha recibido el referido extracto de cuenta, se le ruega lo participe á esta Agencia para remitirle inmediatamente otro ejemplar.

ACOTAMIENTO.—Desde esta fecha queda prohibida la entrada de toda clase de ganados á pastar en las heredades propias y que llevan en arrendamiento en el término de Seron Francisco Blasco y Cipriano Martínez Muñoz.

Los contraventores serán denunciados á las Autoridades por el guarda particular jurado que tienen puesto, y castigados con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes.

ANUNCIO INTERESANTE.

Se compran abonares de licenciados del Ejército de Ultramar, créditos de licenciados del dicho Ejército venidos al de la Península á continuar, y de fallecidos en dichos dominios.

También se compran abonares y créditos de licenciados y fallecidos en los Ejércitos de Filipinas y Puerto-Rico.

Del mismo modo se toman á gestion, ó en venta, abonares de licenciados de la Península, y sobre todos los abonares, aquellos de los que sirvieron en el Batallón provincial de Santander, número 18.

Al que no le convenga vender su abonaré ó créditos, y desee concretarse á que se le haga la operación de conversión en títulos de la Deuda de Cuba, segun lo dispuesto en la ley de 6 de Julio de este año, esta casa se encarga de ello para una módica retribución, única en esta provincia que se ocupa de estos asuntos y todo lo concerniente á créditos de militares, como probado está por los cientos de cientos de personas que se les ha servido, y es la de Juan Navas Rocha, Agente matriculado, Calle de la Fuente, núm. 1.

EXCELENTE JABON BLANCO

de 1.º á 58 rs. arroba y 14 cuartos libra.

Al por mayor, de 4 arrobas en adelante, se hacen rebajas. El despacho está en el comercio del Balcon Redondo.

SORIA.—Imprenta provincial.